

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de CARLOS LACOUTURE
DANGOND y o.
RADICADO: 47189315300120210000200

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1.-ASUNTO

Procede el despacho a resolver la nulidad invocada por los señores **ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, CARLOS ALBERTO, ANA MARÍA, FRANCISCO y MARGARITA LACOUTURE SOLANO**, en calidad de cónyuge y herederos determinados, respectivamente, del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (q.e.p.d.), al interior del asunto de la referencia.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Por memorial radicado el 9¹ de julio de la presente anualidad, los mencionados señores, en la aludida calidad, postularon nulidad de lo actuado, soportada en la causal 8 del Art. 133 del C. G. del P.

Así, arguyen que la demandante conocía que ellos eran los herederos determinados del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (q.e.p.d.), así como de la dirección electrónica de su apoderado, habida cuenta que en la etapa administrativa frente al predio con M. I. N° 222-4809 estuvieron en negociaciones.

En ese orden, concluyen que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** actuó de mala fe, al omitir poner en conocimiento del despacho esa información. Por lo anterior, piden se anule todo lo actuado.

Por determinación del 30 de julio pasado el despacho se abstuvo de reconocerle personería al apoderado de los incidentantes, como quiera que el poder arrimado no cumplía con los presupuestos de ley.

El 17 de agosto siguiente se allegó lo echado de menos, estos son, los poderes autenticados.

Surtido el traslado de rigor por auto del 29 de octubre pasado, la parte contraria se opuso a la prosperidad del pedimento de los mencionados señores, indicando que del certificado de tradición del bien pretendido en esta causa se desprende que el propietario registrado es el señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (q.e.p.d.), amén que de allí no se evidencia que se encuentre inmerso en proceso de sucesión.

¹ Se entiende recibido en esa data en vista de que el horario laboral va de 8:00 a. m. a 12 de medio día y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m. y el memorial se recibió en el correo electrónico del juzgado el 8 de julio de este año a las 2:19 a. m.

Asimismo, aclaró que el bien a que hacen alusión los señores **ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, CARLOS ALBERTO, ANA MARÍA, FRANCISCO** y **MARGARITA LACOUTURE SOLANO** en el memorial de nulidad es disímil al perseguido en este proceso, es decir, aquél es el 222-4809 y el que es objeto de esta causa tiene como matrícula inmobiliaria el N° 222-4810, frente al cual la negociación voluntaria inició en el 2017, para el cual el titular de dominio aún gozaba de vida.

En ese orden, concluye que no está acreditada la nulidad esbozada, como quiera que el enteramiento de los herederos indeterminados se surtió conforme dispone el C. G. del P.

No habiendo otra actuación a registrar, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes:

3.-CONSIDERACIONES

1. El régimen de las nulidades se encuentra estipulado en el capítulo II del C. G. del P., concretándose las eventualidades en el Art. 133, dentro de las cuales se señala la dispuesta en el Num. 8 que indica: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

La causal mencionada alude al acto de enteramiento sin respeto de las disposiciones correspondientes; con todo, solamente está facultada para esbozar la causal de nulidad, por falta de notificación, la persona afectada.

2. En el *sub exámine* reprochan los señores **ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, CARLOS ALBERTO, ANA MARÍA, FRANCISCO** y **MARGARITA LACOUTURE SOLANO** que la **ANI** no hubiere indicado que detentaban la calidad de herederos determinados del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (q.e.p.d.), pues en la etapa administrativa de la expropiación hubo acercamientos para negociar el predio con M. I. N° 222-4809.

Pues bien, memórese que por auto del 29 de enero de este año, se inadmitió la demanda, entre otras, porque al realizar el "(...) examen preliminar de rigor se adviert[ió] que la demanda se dirig[ió] contra los "HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS AURELIO LACOUTURE DANGOND", sin embargo, en el cuerpo de la demanda no se precis[ó] nombre alguno de los herederos, como dispone el Art. 87 del C. G. del P., por lo que deb[ía] aclararse sobre el particular, así como indicar si [tenía] conocimiento de la apertura del sucesorio del señor CARLOS AURELIO LACOUTURE DANGOND".

Al respecto, la demandante indicó que "(...) no se tiene conocimiento de los herederos determinados del señor Carlos Aurelio Lacouture Dangond, como tampoco de la apertura del proceso de sucesión, razón por la que me permito hacer aclaración de la demanda de expropiación a fin de

determinar que la misma está dirigido contra los herederos indeterminados del señor Carlos Aurelio Lacouture Dangond, en virtud de lo contemplado en el artículo 87 del Código General del proceso".

En ese orden, por interlocutorio del 5 de febrero de esta anualidad, se admitió el libelo genitor contra los herederos indeterminados del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (q.e.p.d.).

Revisadas las piezas aportadas por los incidentantes, se evidencia que el intercambio de mensajes entre el profesional del derecho que representaba sus intereses y la aquí demandante se refieren a un inmueble distinto -222-4809 -, tal y como se concreta a partir del memorial por el cual le otorgaron poder para intervenir en la negociación administrativa.

Ahora, indistinto de ello, como dispone el Art. 87 del C. G. del P., la demanda debía dirigirse contra los herederos indeterminados del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (q.e.p.d.), pues se desconoce de la apertura de la sucesión, incertidumbre que hasta la presente aún no se ha podido superar.

Así, conforme a lo ordenado en el auto admisorio, la **ANI** procedió a cumplir con la divulgación del edicto emplazatorio y una vez allegó la constancia, la secretaría de este juzgado cargó la información en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** el 2 de agosto de 2021, por lo que en virtud de lo que alude el Art. 108 *ibídem*, se entendió surtido el emplazamiento el 3 de septiembre siguiente. Siguiendo con el derrotero de ley, se designó curador *Ad litem* para que representara los intereses de los herederos indeterminados del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (q.e.p.d.), quien se notificó el 11 de noviembre pasado² y contestó la demanda el 17 reciente.

En conclusión, en el *sub examine* no se advierte anomalía alguna, capaz de anular el proceso en la forma pedida por los señores **ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, CARLOS ALBERTO, ANA MARÍA, FRANCISCO y MARGARITA LACOUTURE SOLANO**, máxime cuando se les permitió que intervinieran, poniéndoselos a disposición el legajo digital el 18 de agosto de 2021, tal y como se evidencia en el archivo 009 del cuaderno de nulidad, el cual cuenta con constancia de entrega.

Así, en vista de habérseles reconocido en auto del 29 de octubre pretérito como integrantes de la parte demandada, a su turno, en calidad de cónyuge e hijos del finado **CARLOS LACOUTURE DANGOND** y tener al abogado **MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL** como su apoderado, a voces de lo que dispone el inciso segundo del Art. 301 del C. G. del P., se entienden notificados por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de aquella decisión, es decir, el 2 de noviembre reciente. En ese orden, contaron, además, con los días 3, 4 y 5 para contestar la demanda, pues la nulidad empleada no tiene la virtualidad de interrumpir los términos, como sí sucede cuando se interponen recursos contra el proveído que los confirió –Art. 118 *ejusdem*–.

De otra parte, para no dejar de lado la manifestación de los incidentantes, concerniente a que es extemporánea la manifestación de la demandante

² Se entiende enterada en esa data como indica el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

frente a la solicitud de nulidad, ha de aclararse que, al tramitarse tal mecanismo por medio de incidente, el traslado no se surte de manera secretarial, que es frente al cual se entiende agotado con la remisión del respectivo memorial, a voces de lo estipulado en el Art. 6 del decreto 806 de 2020, sino a través de proveído, tal y como ordena el art. 110 y el inciso 4º del Art. 134 del C. G. del P., a lo que se dio aplicación, de manera que no es de recibo lo expresado en ese sentido.

Amén de lo anterior, de manera equivocada la secretaría del despacho, antes de la remisión por parte de los herederos determinados, puso en traslado electrónico el memorial radicado el 8 de julio de 2021 (solicitud de nulidad) -23 de julio de 2021-, respecto al cual la **ANI** se pronunció el 27 siguiente, por lo que, en el hipotético evento de ser traslado secretarial, también fue tempestiva la defensa de la promotora.

Finalmente, se condenará en costas a los incidentantes, como dispone el inciso segundo del Num. 1 del Art. 365 del C. G. del P.
Por lo anterior, se

4.-RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad alegada por los señores **ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, CARLOS ALBERTO, ANA MARÍA, FRANCISCO** y **MARGARITA LACOUTURE SOLANO**, en calidad de cónyuge y herederos determinados, respectivamente, del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

2. Costas a cargo de los incidentantes. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$1.000.000 a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 048 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f89f2535c0d5f8d1c9311eb2aab853241ff61972864ba726bf0bdc0b5ad073ba
Documento generado en 19/11/2021 01:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>